



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00265-00

ACCIONANTE: YENI ANDREA SANDOVAL ARAQUE

**ACCIONADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD,
SUBRED NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **YENI ANDREA SANDOVAL ARAQUE** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.026.556, presentó derecho de petición los días 7 de octubre y 13 de diciembre de 2022, ante **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, SUBRED NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA**, para tratar temas relacionados con reconocimiento y pago de algunas acreencias laborales y la solicitud de copias de contratos de prestación de servicios, certificaciones laborales y demás documentos relacionados con el vínculo laboral que sostuvo con la entidad convocada para desempeñar el cargo de técnica auxiliar de enfermería.

Agregó que, si bien mediante Auto No. 004 del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se dio apertura a una actuación administrativa para resolver la petición elevada el 7 de octubre de 2022, a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo a ninguna de las 2 solicitudes.

2.- La Petición

En consecuencia, de lo anterior, solicitó que la accionada proceda a brindar respuesta a la solicitud de reconocimiento y pago de las acreencias laborales relacionadas en petición radicada el 7 de octubre de 2022, y remita la totalidad de los documentos requeridos para acreditar el vínculo laboral que sostuvo con la convocada, los cuales fueron peticionados el 13 de diciembre de 2022 bajo el radicado No. 20223210200822.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 25 de enero de la presente anualidad, se ordenó la notificación a la entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, SUBRED NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA**, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, emitió pronunciamiento a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, quien informó

que al recibir el derecho de petición (Reclamación Administrativa Laboral) radicado el 7 de octubre de 2022, mediante Auto No. 004 del 02 de noviembre de 2022, comunicado el 09 de noviembre de 2022 con el Radicado No. 20221100223521 a la tutelante y a su apoderada judicial dispuso: “...*ORDENAR la apertura de una actuación administrativa para resolver en derecho, la petición elevada por la Señora YENI ANDREA SANDOVAL ARAQUE, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.019.026.556, por intermedio de apoderada debidamente facultada, en donde solicita el RECONOCIMIENTO Y PAGO DE UNAS ACREENCIAS LABORALES...*” y ordenó la práctica de algunas pruebas, necesarias para resolver de fondo la solicitud.

Finalmente, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, por considerar que se encuentra acreditado que, la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. dio contestación al derecho de petición referido por la convocante en la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes radicadas el 7 de octubre y 14 de diciembre del año 2022 (fecha que se desprende el envío del correo electrónico).

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido*

trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **YENI ANDREA SANDOVAL ARAQUE**, aduce que presentó derecho de petición los días 7 de octubre y 13 de diciembre del año 2022 (esta última petición fue radicada el 14 de diciembre del año 2022, fecha que se desprende el envío del correo electrónico pág. 7 fl. 4 C1) ante la entidad accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, SUBRED NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA**, para tratar temas relacionados con el reconocimiento y pago de acreencias laborales, así como la remisión de ciertos documentos requeridos para acreditar el vínculo laboral que sostuvo con la accionada.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que en efecto la accionante radicó el primer derecho de petición ante **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, SUBRED NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA**, el 7 de octubre del año 2022 – (pág. 6 fl. 4 C-1), y, así mismo obra dentro del expediente respuesta por parte de la convocada a través de comunicado No. 20221100223521 de fecha 2 de noviembre de 2022, mediante la cual le notificó el Auto No. 004 que dispuso la apertura de una actuación administrativa para resolver la solicitud elevada por la ciudadana Yeni

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

Andrea Sandoval Araque, y ordenó la práctica de algunas pruebas necesarias para dar el trámite correspondiente.

No obstante lo anterior, esa comunicación no satisfizo el núcleo esencial del derecho de petición, en la medida que si bien se dispuso oficiar a determinadas dependencias para recaudar la documentación necesaria para motivar su respuesta, del contenido de dicha comunicación no se desprende que se haya hecho alusión alguna de los conceptos referidos por la promotora de la acción en sus pedimentos, tales como primas de servicios, vacaciones y cesantías, así como tampoco se indicó el procedimiento para acceder a dichas acreencias y un lapso razonable para brindar respuesta a tal petitoria (Par. Art. 14 Ley 1755 de 2015), y por ende, aun cuando no se tiene certeza de que sus ruegos sean favorables o desfavorables, es necesario que la entidad a que se dirige una petición, se pronuncie de forma clara, completa y congruente sobre lo solicitado; y en caso de poder hacerlo, iterase, indicar el tiempo prudente en el que será brindada.

De otra parte, se advierte que la accionada no remitió comunicación diferente a la ya obrante en el trámite constitucional, permitiendo entonces dilucidar que aún no le ha sido resuelta de fondo la petición radicada el 14 de diciembre de 2022, mediante la cual elevó nuevas peticiones con ocasión al contenido del Auto No. 004 del 2 de noviembre de 2022.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de resolver lo solicitado en la petición atrás referida, en la medida que no se acreditó que haya remitido respuesta de fondo y, en caso de no ser la competente, tampoco demostró haber informado a la interesada y remitir al funcionario que sí lo era, en los términos previstos en el art. 21 de la Ley 1755 de 2015, desatendiendo además los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley ya mencionada, es decir, que no se solventó la petición que le fue formulada dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la misma normativa, -por lo menos no obra prueba de ello en el plenario-; de ahí que, deberá concederse el amparo frente a su derecho fundamental de petición, pues el lapso transcurrido evidencia su vulneración.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, **i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.** Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁴.

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no logro acreditar la respuesta de la petición que se le formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 –por lo menos no obra prueba de su respuesta y comunicación a la parte accionante-, por lo que deberá concederse el amparo solicitado -petición-, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición - artículo 23 de la Constitución Nacional.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la señora **YENI ANDREA SANDOVAL ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.026.556, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD, SUBRED NORTE E.S.E. UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA**, a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 14 de diciembre del año 2022**, enviando la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde73f870e2ace7a140e113ab4145dfb5f8a45288a52cbfc4cd278d4239c1796**

Documento generado en 30/01/2023 08:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>